

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: NELSON RAFAEL PADILLA CARO.

DEMANDADO: A.F.P. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00138-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que en auto del 7 de diciembre de 2022 notificado por estado del 12 de diciembre de 2022, fue dispuesto devolver el llamamiento en garantía que hizo la demandada AFP PORVENIR SA a la sociedad INVAL LTDA, y a la persona natural HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA, por el término de 5 días para que subsanara el yerro anotado. Así mismo, le informo que, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, la demandada AFP PORVENIR, quien también presentó excepción previa, presentó escrito a fin de subsanar el llamamiento en garantía presentado por esa entidad. Por último, le informo que la próxima fecha disponible para realizar audiencia es la del 15 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2023

ROXY PAOLA PIZARRO ICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el auto que devolvió por el término de cinco (5) días el llamamiento en garantía para ser subsanado data del 7 de diciembre de 2022, siendo notificado el 12 de diciembre de 2022, por lo tanto, la demandada contaba hasta el 19 del mismo mes y año para presentar el escrito de subsanación, escrito que fue presentado en esa misma calenda, por ello se entiende que fue presentada dentro del término legal para ello y se procede a estudiar si fue debidamente subsanado.

Revisado el escrito de 19 de diciembre de 2022, se encuentra que como subsanación la demandada AFP PORVENIR S.A. a través de su apoderado, alegó que:

“El llamamiento en garantía que se formuló contra IVAL LTDA y HERNAN HERNANDO CASTELLANOS; se hizo en virtud de que registran en el sistema como aportantes a favor del señor NELSON PADILLA CARO, quienes tienen dentro de sus obligaciones la de efectuar las novedades de sus trabajadores, en este caso se discute que estos aportantes reportaron número de días cotizados en el mes de marzo de 2015 y abril de 2015 y el actor señala que laboró en dichos períodos el mes completo, es por ello que se hace el llamamiento en garantía en el evento de que exista algún derecho a favor del actor y por la omisión de no reportar y pagar los días completos al sistema, ellos deberán responder por cualquier derecho al demandante.” Además, afirmó que: *“...el llamamiento se hace en virtud de la calidad de aportantes con las que figuran los llamados en garantía en el sistema pensional; ahora si en gracia de discusión se advierte que de igual forma en la contestación de demanda se ha solicitado la integración de litis consorte necesario a INVAL LTDA y a la persona natural HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA.”*

Frente a lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía se trata de una figura procesal con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultados del proceso, en caso de una sentencia condenatoria; al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio que llegare a subir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso que se le promueva. Por lo tanto, para que proceda la intervención de un tercero en calidad de llamado en garantía, debe existir una relación en la

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. MBP
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que se evidencie un nexo causal que impone al garante la obligación de resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación de este no tendría un fundamento legal para responder.

Es así como el artículo 64 del CGP aplicable a los juicios del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, dispone que:

“Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el llamamiento en garantía en estos asuntos, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto proferido el 26 de agosto de 2021 dentro del proceso **número: 76001-23-33-000-2017-01754-01(2899-20)**, con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, expuso:

“Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, si el juez señala que no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, deberá negarse por improcedente con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011^[2].

(...)

La UPGG considera que la Dirección Nacional de la Administración de justicia - Rama Judicial, debe ser llamada en garantía dentro del proceso de la referencia; toda vez que, al ser el empleador de la demandante y ante su incumplimiento del pago de los aportes al Sistema General de Pensiones conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993^[3], debe responder “por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador^[4]”.

No obstante, bajo la circunstancia del incumplimiento de la obligación aludida, las entidades administradoras de pensiones pueden hacer efectivo el cobro de los aportes de cotización pensional que corresponda a los empleadores mediante la acción coactivo que consagra el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

*“Artículo 24. Acciones de cobro. **Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador** de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Negrilla de la S.)*

Ciertamente, en los eventos en que el empleador no efectuó los aportes, las entidades administradoras de pensiones tienen la obligación de hacer efectivo su pago través de acciones de cobro.

*Esta S. ha precisado de manera reiterada que “(...) **no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones**, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación. Tal postura ha sido pacífica al interior de esta sección^[5] en los casos en donde se solicita por parte de la administradora de pensiones el llamamiento en garantía de aquel empleador que no había efectuado el pago de los aportes sobre los cuales se ordenaría la reliquidación de la pensión, como el estudiado en el sub lite, pues se indicó que esta figura procedía cuando entre el llamado y el llamante existiera una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, razón por la que se negaba la solicitud. (...)”^[6].*

En ese sentido, no es procedente el llamamiento en garantía solicitado, al no existir un vínculo legal o contractual entre la accionada y la llamada en garantía que permita justificar su vinculación en el proceso y por tener la UGPP otro medio para repetir contra ésta en caso de prosperar las pretensiones de la demanda; esto es, a través de la acción

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de cobro coactivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que se confirmará el auto apelado. <Negrilla y subraya fuera de texto>.

Así las cosas, al no haberse demostrado por parte de AFP PORVENIR el vínculo legal o contractual entre esa demandada y los llamados en garantía HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA y la sociedad INVAL LTDA que justifique su intervención en el proceso bajo esa calidad, se impone rechazar esta solicitud y se procederá a programar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem, así como se correrá traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada, de conformidad a la reglado en el artículo 101 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibidem, aplicables por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 Del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

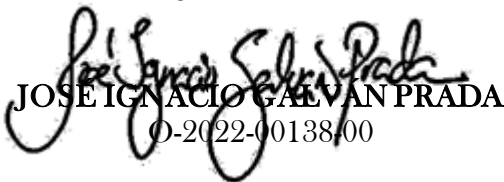
PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace la demandada AFP PORVENIR SA a la sociedad INVAL LTDA, y a la persona natural HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJESE el día quince (15) de febrero de 2.023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado a la parte demandante de la excepción previa denominada “falta de integración de litis consorcio necesario” propuesta por la demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 Del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
0-2022-0138/00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 30 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado N° 013
La Providencia de fecha Día 26 Mes 01 Año 2023
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**